

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado No.	11001 2203 000 2022 01710 00
Accionante.	Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta
Accionado.	Juzgados 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 42 Civil del Circuito, ambos de esta Ciudad.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Laza Abogados Asociados S.A.S., contra los Juzgados 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 42 Civil del Circuito, ambos de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la señora Yiset Cogollo Barrios, presento incidente de desacato dentro del fallo de tutela 2022-00589-01, proferido por la Juez 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta Ciudad, en el

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 11 de agosto de 2022.

cual, sanciona a Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta, Representante Legal de Laza Abogados Asociados S.A.S., imponiéndole multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3 días de arresto.

2.1.2. Que la consulta del incidente de desacato en referencia, por reparto le fue asignada al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; autoridad judicial que confirmó la sanción impuesta.

2.1.3. Que la Juez de Pequeñas Causas, tuteló la petición hecha por la señora Yiset Cogollo Barrios, ordenándole a Laza Abogados Asociados S.A.S., entregara el paz y salvo del contrato de prestación de servicios jurídicos de abogado en materia civil y copia de todas las actuaciones realizadas dentro de la denuncia penal que conoce la Fiscalía 15 Seccional de Cartagena-Bolívar.

2.1.4. Que, en virtud de ellos, indicó que la petición tutelada por la Juez de Pequeñas Causas y que dio origen a este incidente de desacato, es imposible de cumplir material y jurídicamente, toda vez que por medio un derecho de petición no se puede expedir paz y salvo en materia litigiosa cuando se ha firmado un contrato de prestación de servicios de abogados con una persona jurídica, y más cuando dentro del mismo contrato punto (3) cláusula penal de 10 salarios mínimos legales vigentes, a cargo de quien incumpla este contrato aceptado por la contratante; indicado que

“(...) ya se ha generado unos gastos económicos de desplazamiento a la ciudad de Cartagena-Bolívar, investigaciones de carácter probatorio en que eran necesarias, gastos notariales todo asumido por parte de Laza Abogados Asociados. Empresa que tiene que pagar a la DIAN el impuesto IVA del 19% por la prestación de servicios en todos sus contratos y asesorías por esta actividad.”

2.1.6. Además, reiteró lo siguiente:

“(...) es imposible material y jurídico cumplir un fallo de tutela incidentado, que ordena LAZA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S entregar copias por medio de un derecho de petición al tutelante de todas las actuaciones en materia penal, toda vez que el fiscal que conoce del asunto y lleva la investigación nunca da informe de sus actuaciones para no entorpecer la investigación, toda vez que tiene que reunir las pruebas y los elementos materiales probatorios para rendir informe detallado ante el juez de control de garantías, y solamente hasta después de esa audiencia, es pertinente solicitar copia del expediente al fiscal de conocimiento. Y por esta razón es imposible darle copia de las actuaciones en

materia penal, toda vez que la fiscalía tiene dos años para imputar un delito según lo consagrado en la ley 599 de 2000, y el caso que nos atañe la denuncia se presentó hasta el mes de octubre de 2021.”

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la Juez 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, revocar dejando sin efectos jurídicos en todas sus partes la sanción de desacato impuesta.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, informó que amparo en fallo de primera instancia, el derecho fundamental de petición de la señora Yiset Cogollo Barrios, ordenando al Representante Legal de Laza Abogados Asociados S.A.S., dar respuesta a la solicitud de fecha 14 de marzo de 2022; providencia que no fue objeto de impugnación.

Agregó que dio el trámite correspondiente al incidente de desacato formulado por la Sra. Cogollo, en donde la entidad incidentada, Laza Abogados Asociados S.A.S., no se pronunció al respecto; razón por la cual, por proveído de 6 de julio de 2022, declaró en desacato a Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta en calidad de representante legal de la entidad citada, e impuso multa y sanción; decisión confirmada el 15 de julio de 2022, por el Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad; por ende, libró los oficios correspondientes, entre ellos, a la Policía Nacional de Colombia, con el fin de materializar la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, solicita la negativa de la presente acción, luego considera no haber vulnerado ninguna garantía constitucional del accionante; además, no se materializa alguna causal general o específica que abra paso para su procedencia, dado que las providencias emitidas se encuentran ajustadas a los preceptos constitucionales y legales que resultan aplicables.

3.2. El Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad, puso de presente que mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, dispuso confirmar la sanción impuesta al señor Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta, en calidad de representante legal de Laza Abogados Asociados S.A.S., ordenada por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, al concluir que, no puede ser de recibo el amparo constitucional solicitado por el señor Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta,

Representante Legal de Laza Abogados Asociados S.A.S., en provecho de su propia conducta, pues habiendo tenido las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y/o para dar cumplimiento al fallo de que fue objeto, sin haberlas ejercido, se considera que no es plausible valerse de la acción de tutela para enderezar el resultado adverso de que ha sido objeto a causa de su actitud procesal, dado que contraviene los principios rectores de la administración de justicia, e iría en desmedro de los derechos fundamentales de quien en acción de tutela No. 2022-00589-00 (avocada por el Despacho demandado), ha acudido a la jurisdicción constitucional en procura de su protección efectiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. De la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidente de desacato.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

La jurisprudencia constitucional ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho. Sobre el particular en Sentencia T-482 de 2013, preciso:

² Sentencia T -135 de 2015.

“(...) Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

(...) Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad³, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad⁴.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, prevé que:

“Tratándose de solicitudes de amparo constitucional incoadas contra providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, esto es, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta la posibilidad de que los jueces que deciden y resuelven el incidente de desacato afecten las garantías fundamentales de los intervinientes. Así, la acción constitucional se torna viable, en el entendido que, esas determinaciones se alejen abruptamente del ordenamiento jurídico y se fundamentan, no en lo probado dentro del trámite, sino en la subjetividad, en el capricho, en la arbitrariedad o en la negligencia extrema.”⁵

³ Las causales genéricas de procedibilidad son las siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.... f. Que no se trate de sentencias de tutela...”

⁴ Las causales específicas de procedibilidad son las siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

⁵ CSJ, STP, 24 de mayo de 2016, 85682 y STC, STP, 25 de febrero de 2020, 108946.

También puntualizó, lo siguiente:

“el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicompreensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.

Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvase que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción - ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutoria que se denuncie (incidente de desacato)” (CSJ STC 21 feb. 2003, Rad. 00382, reiterada el 19 abr. 2013, Rad. 00777 y el 12 jun. 2014, Rad. 01194).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, pretende el señor Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Laza Abogados Asociados S.A.S., a través de esta especialísima vía y en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y conexos, vulnerados dentro del trámite incidental de desacato, se ordene a la Juez 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, revocar dejando sin efectos jurídicos en todas sus partes la sanción de desacato impuesta, la cual fue confirmada en grado de consulta por el Juez 42 Civil del Circuito de esta Ciudad.

De acuerdo con lo manifestado en la demanda de tutela y teniendo en cuenta los documentos probatorios aportados, la Sala concluye que la petición de amparo constitucional presentada por el accionante, no tiene vocación de prosperidad, en cuanto que lo reclamado se orienta a cuestionar determinaciones emitidas por funcionarios judiciales en el campo del procedimiento de tutela, respecto de las cuales no resulta viable un nuevo estudio del mismo linaje constitucional, así la decisión respectiva se hubiera proferido en el interior del incidente previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues es indiscutible la estrecha vinculación que existe entre esta fase particular y la inicial prevista para definir si se otorga o no la protección inicialmente demandada, ya que acción de ese talante, incidente de desacato, están sólidamente unidos y son etapas de un procedimiento que apunta a la misma finalidad.

Lo anterior, máxime cuando, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el instrumento del desacato, tiene como base el incumplimiento de la orden dada por el juez de tutela; luego entonces, si no se cumple adecuadamente, según las circunstancias del caso, la autoridad judicial de primera instancia tiene competencia para imponer o no la sanción por desacato, sin que sea posible, salvo que esté de por medio una grave y clara vulneración del derecho a la defensa o del debido proceso, suscitar un nuevo examen de la respectiva temática a través de la herramienta prevista en el canon 86 de la Carta Política; evento éste último que aquí no se observa, amén que la parte accionante, sólo a través de este mecanismo excepcional y residual, expone la imposibilidad de cumplimiento, pues al interior del incidente de desacato, no hizo manifestación alguna, ni aporta prueba de lo aquí señalado, tornándose por el contrario silente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al examinar el tema, en punto a las diligencias que se surten a propósito del incidente que se origina por el supuesto incumplimiento del fallo de tutela, ha considerado improcedente una nueva revisión de la misma naturaleza constitucional, toda vez que en torno al desacato, sólo se previó, respecto del auto que lo encuentra procedente y, por tanto, impone o fija sanciones, el grado de consulta, exclusivamente. Para el efecto, puntualizo:

“el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende,

compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprendensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.

«Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvase que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción - ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)»⁶

Téngase en cuenta, además que la tutela es improcedente para revivir las etapas procesales que no se surtieron en su debido momento, máxime cuando los alegatos aquí presentados, debieron ser expuestos ante la autoridad judicial que adelantó el trámite de desacato; no siendo viable para el Juez Constitucional inmiscuirse en un proceso en curso para tomar decisiones paralelas o contrarias a las del Juez de la causa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que

“(...) no puede valerse de este especial sendero para solventar su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, ya que era la Litis ordinaria el escenario idóneo en donde debía hacer valer los atributos que aspira, debido al «carácter residual» de este mecanismo extraordinario (STC762-2021, citada en STC16416-2021).”

Sea suficiente lo anterior, para denegar la salvaguarda invocada, amén que no se encuentra acreditado en el incidente de desacato, que la decisión impartida en sede de tutela, fuese imposible de cumplir, siendo que lo ordenado fue emitir respuesta de fondo, clara, precisa y

⁶ CSJ STC 21 feb. 2003, Rad. 00382, reiterada el 19 abr. 2013, Rad. 00777 y el 12 jun. 2014, Rad. 01194

congruente a la petición elevada el 14 de marzo de 2022, asegurándose de notificarle en debida forma dicha contestación a la petente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Laza Abogados Asociados S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1125197db543aef69bd458fa3ce2bb10ba7122b1856f1b8d924ed5ca347ece8**

Documento generado en 18/08/2022 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201710 00** formulada por **LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA -REPRESENTANTE LEGAL DE LAZA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** contra **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y 42 CIVIL DEL CIRCUITO AMBOS DE BOGOTA D.C.,,** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**